

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, en la fecha se ingresa al Despacho por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de la oficina judicial reparto con 1 archivo en formato pdf, radicada en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No.2023-00467. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ.D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

FACÚLTESE a **JOSÉ WILSON FUQUEN BERNAL**, con C.C. 79.881.944 para que actúe en nombre propio en la presente Acción Constitucional. (Artículo 86 C.N. en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991), contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

AVOCAR conocimiento de la presente acción de TUTELA, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Así mismo, el Despacho **DISPONE VINCULAR** a la presente acción de tutela, en calidad de accionados a todos los participantes para el cargo de Gestor II OPEC 198483. **NOTIFÍQUESE** de la presente vinculación a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de dos (2) días.

Ahora bien, encuentra el Despacho que obra solicitud de medida provisional por parte del accionante, peticionando lo siguiente:

“(…) Se suspenda el trámite del concurso N.º. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, y no se expida lista de elegibles hasta tanto no se resuelva mi valoración de experiencia dentro del cargo GESTOR II, OPEC 198483.

Así las cosas, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la

aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

De lo anterior se deduce que el juez de tutela puede dictar anticipadamente "cualquier medida" dirigida a proteger derechos fundamentales, siempre que se presenten motivos de necesidad y urgencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'. Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante." (Auto 260 de 6 de diciembre de 2011)

Corresponde al Despacho establecer si la medida provisional solicitada por la parte actora es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima y realidad sobre las formas, se convierta en una violación o que esta se torne más gravosa.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto no implican a priori, un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, en tanto busca la suspensión del trámite del concurso N.º. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, no se expida lista de elegibles, por lo que no se avizora razón alguna por la cual la protección del derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso de que el amparo resulte procedente, en consecuencia, **se negará la misma.**

PREVIO a adoptar la decisión respectiva y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, OFICIESE a la accionada, a fin de que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, ejerza su derecho de contradicción y aporte las pruebas que estime conveniente.

Cumplido lo anterior, VUELVAN las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f165228bc05929a0b4f26c6577238d58c1e98cefbff082207ad01121b7d515**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>